



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Disposición

Número:

Referencia: EX-2025-18979744-GDEBA-DGAMAMGP - COOPERATIVA RURAL ELECTRICA DE BRAGADO LIMITADA Convalidación

VISTO el expediente EX-2025-18979744-GDEBA-DGAMAMGP, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 11.723, N° 13.516, N° 15.477, los Decretos N° 531/19, N° 89/22, las Resoluciones N° 231/96, N° 1126/07, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme surge en Actas de Inspección C23258/9, con fecha 29 de mayo de 2025, se fiscalizó el establecimiento de la firma COOPERATIVA RURAL ELECTRICA DE BRAGADO LIMITADA (CUIT N° 30-56559839-9), sito en Ruta Prov N° 46 y Ruta N° 42, Km 50, de la Localidad y Partido de Bragado, cuyo rubro es fabricación de columnas de hormigón pretensado, nichos y accesorios, disponiéndose la Clausura Preventiva Total de los equipos sometidos a presión, dicha medida recae por observarse 1 caldera humotubular de marca Luis Picco, fabricada en el 2016 y 1 compresor de aire a pistón con su tanque acumulador, color azul. La firma acreditó última Presentación N° 536620, donde declaró contar con 1 aparato con fuego humotubular, identificación interna "392". Acreditaron últimos ensayos y controles de la caldera con actas de verificación de fecha 27/08/2017, confeccionada por Castellanos Javier Remigio (OPDS 477), vencidos. No acreditaron los ensayos no destructivos y controles de los elementos de seguridad pautados en el Apéndice 1 de la Resolución 1126/07, tanto de la caldera como del compresor antes mencionados, todo ello en uso acorde a las atribuciones establecidas en el artículo 20 inciso ii) del Decreto N° 531/19 reglamentario de la Ley N° 11459;

Que, se desprende de las Actas de Inspección labradas y del Informe Técnico elaborado al efecto -obrantes en el orden N° 3, incorporados como ACTA-2025-18969803-GDEBA-DFIMAMGP en ocasión de la fiscalización realizada, se procedió a instaurar la clausura descripta precedentemente;

Que, conforme obra en el orden N° 5, mediante IF-2025-19115070-GDEBA-DFIMAMGP, el Área Técnica con incumbencia, reseñando lo actuado elevando las actuaciones para la continuidad del trámite tendiente a la convalidación de la medida preventiva, informando: “(...) *Se acreditaron últimos ensayos y controles de la caldera con actas de verificación de fecha 27/08/2017, confeccionadas por Castellanos Javier Remigio (OPDS 477). Por no acreditar los ensayos no destructivos y controles de los elementos de seguridad pautados en el Apéndice 1 de la Resolución 1126/07, tanto de la caldera como del compresor antes mencionados, se imputó infracción al artículo 11 de la Resolución 231/96, modificado por artículo 3 de la Resolución 1126/07. Por lo expuesto y debido a la existencia de peligro inminente se procedió a realizar la clausura preventiva de los equipos sometidos a presión, por las facultades otorgadas por el Artículo 20° inciso (ii) del Anexo 1, del Decreto 531/19 reglamentario de la Ley 11459. (...)*”;

Que, conforme obra en el orden N° 7, mediante PV-2025-20689227-GDEBA-DPCYFMAMGP, esta Dirección Provincial de Control y Fiscalización, toma conocimiento de lo actuado y sin haber objeciones remite los actuados para la prosecución del trámite;

Que, la Dirección de Faltas Ambientales, ha tomado la intervención de su competencia, considerando que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: “...*Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir...*”; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: “...*cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...*”;

Que, las previsiones del referido apartado II del artículo 20 del Anexo 1 del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente;

Que, asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo normado por las Leyes Provinciales N° 11.723, N° 15.477, la Resolución N° 231/96, modificada por su similar N° 1126/07 y lo expresado por la dependencia técnica interviniente;

Que, la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 15.477 y el Decreto N° 89/22;

Por ello,

LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN

DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DISPONE

ARTÍCULO 1°. Convalidar la Clausura Preventiva Total impuesta sobre el establecimiento de la firma COOPERATIVA RURAL ELECTRICA DE BRAGADO LIMITADA (CUIT N° 30-56559839-9), sito en Ruta Prov N° 46 y Ruta N° 42, Km 50, de la Localidad y Partido de Bragado, cuyo rubro es fabricación de columnas de hormigón pretensado, nichos y accesorios, recayendo la medida debido a la existencia de peligro inminente de los equipos sometidos a presión, por las facultades otorgadas por el artículo 20 inciso ii) del Decreto N° 531/19 reglamentario de la Ley N° 11459.

ARTÍCULO 2°. Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.